

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 32
31 DE MAYO DEL 2018

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180004700	FRANCISCO JOSÉ PORTO INFANTE C/ HERNANDO GUIDA PONCE COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2018-2022	AUTO Ver	Unic Inst: Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Representante a la Cámara por el Departamento de Magdalena y la solicitud de medida cautelar contra éste por contravenir presuntamente el artículo 179.8 Superior. CASO: Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes, por no haber presentado oportunamente renuncia a su curul como Diputado a la Asamblea de Magdalena para el periodo 2016- 2019, lo anterior por cuanto el artículo 179 numeral 8 de la Constitución, prescribe que le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992, consagró una excepción a la configuración de dicha inhabilidad, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los periodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la elección correspondiente, haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando.
2.	1100103280002 0180005400	JORGE ANDRES ROJAS URRE C/ EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑECA- REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO Ver	Imp. Procede la Sala a estudiar la manifestación de impedimento manifestada por el Dr. Alberto Yepes Barreiro para conocer del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de la señora Emma Constanza Sastoque Meñaca, en su condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Huila, periodo 2018-2022 CASO: Manifestó el Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 141.1 del CGP, aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 296 y 131 del CPACA, por cuanto antes de ejercer como Consejero de Estado fue apoderado judicial de demandada, cuando aquella ejerció como Gerente de la EPS Presisalud Ltda, en un proceso que aún no ha culminado. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió aceptar el impedimento al considerar que en tratándose de las causales que caracterizan la imparcialidad subjetiva, como lo es el interés directo o

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				indirecto es suficiente la manifestación del funcionario judicial en ese sentido, siguiendo la línea que al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido en la materia. (Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de Sala del 22 de marzo de 2017, radicación 11001-03-15-000-2015-02504-00 C.P. Guillermo Sánchez Luque y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de Sala del 5 de julio de 2017, radicación 11001-03-26-000-2016-00480-01 CP. Martha Nubia Velásquez Rico).

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0180001800	SANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ C/ JUAN PABLO CELIS VERGEL COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	AUTO Ver	Única inst. Niega suspensión provisional. CASO: El demandado celebró el 12 de mayo de 2017 contrato de prestación de servicios No. 425-2017 con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR- considera el demandante que incurrió en la prohibición de celebración de contratos prevista en el artículo 179.3 constitucional. Además el objeto del contrato era el apoyo al Convenio Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y CORPONOR No. 219-2017 y CORPONOR No. 02-1/2017, por lo cual incurrió también en la prohibición por haber gestionado negocios dentro de los 6 meses anteriores a la elección, establecida en el artículo 275.5 del CPACA. La Sala considera que se deben denegar las pretensiones pues el contrato fue suscrito el 12 de mayo de 2017, esto es, por fuera del término inhabilitante de seis meses, adicionalmente ni la gestión de negocios ni la suscripción de contrato pueden configurarse en etapas subsiguientes tales como su ejecución y liquidación. Finalmente no hay pruebas que lleven a concluir que el objeto de contrato tenía actividades afines con la gestión de negocios.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103280002 0170003600	ÁLVARO RAFAEL RICO RIVERA C/ ENRIQUE ALFONSO MEZA DAZA COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	FALLO Ver	Única Inst. Se niegan pretensiones de la demanda CASO: Por Acuerdo 21 del 5 de septiembre de 2017 se acató la sentencia del 3 de agosto de 2017, por la cual anuló la elección del señor Carlos Emiliano Oñate Gómez como rector de ese claustro educativo y designó Enrique Alfonso Meza Daza, como rector en propiedad de la UPC. Consideró el demandante que la nulidad provocó una vacancia definitiva por lo que se debió designar un rector en encargo por tres meses y, dentro de ese plazo, realizar otro proceso con el fin de elegir al rector en propiedad. Además se configuró la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 porque se eligió a quien no reunía las calidades y requisitos para

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				desempeñar el cargo de rector, porque en el año 2016 la Universidad Popular del Cesar demandó en repetición al señor Meza Daza. Considera la Sala que se deben negar las pretensiones porque el procedimiento asumido por la institución universitaria se ciñó a las previsiones legales.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103280002 0180001700	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO - REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst.: Admite medio de control y niega suspensión. CASO: Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para ser Representante a la Cámara, por cuanto su hermana al momento de la elección ostentaba el cargo de Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, cargo desde el cual ejerció autoridad civil. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es una obligación legal en cabeza de la parte solicitante, sustentar en debida forma la suspensión provisional del acto demandado. Por ende y ante la ausencia de carga argumentativa, la misma fue denegada.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	0500123330002 0170166802	NELLY DEL SOCORRO GAVIRIA DE LEZCANO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS	AUTO Ver	Consulta.: Levanta sanción. CASO: Se revisa en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 18 de abril de 2018, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró que el Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Nemesio Roys Garzón, incurrió en desacato de la orden del 15 de julio de 2017 proferida por el mencionado Tribunal, en la acción de tutela de la referencia, modificada mediante providencia del 23 de agosto de 2017 por la Sección Quinta del Consejo de Estado y, en consecuencia, lo sancionó con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección consideró que, que el DPS le informó a la actora sobre el procedimiento a seguir para la elección de los hogares beneficiarios de la Estrategia Red Unidos y dicha respuesta fue notificada. Adicionalmente, el 24 de abril de 2018 se realizó por parte del DPS la caracterización del hogar de la actora a través del instrumento Formulario de Caracterización de Hogares Estrategia UNIDOS, y que por lo tanto, la entidad se encuentra en proceso de verificación para constatar si el de la tutelante cumple con los criterios para la identificación, selección y vinculación a la Estrategia para la superación de la pobreza extrema – Red Unidos conforme a la Ley 1785 del 21 de junio de 2016 y la Resolución No. 02717 del 04 de octubre de 2016.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	1100103150002 0170178501	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER – ASOMIWA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” Y OTROS	FALLO	Aplazado
8.	1100103150002 0170116701	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 4 de agosto de 2016, que revocó el fallo del 30 de julio de 2009 mediante el cual se había accedido a las pretensiones, para en su lugar negar lo solicitado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la parte actora. Esta Sección consideró que la acción de tutela es improcedente pues las controversias generadas con ocasión a la no aplicación de los topes indemnizatorios, que presuntamente implicaron el reconocimiento de pensiones excediendo lo dispuesto en la ley, deben ventilarse mediante el recurso extraordinario de revisión, que constituye el mecanismo idóneo y eficaz para tal efecto, en atención a la causal prevista en literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 , de conformidad con el literal 7º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.
9.	1100103150002 0170333601	JUAN MANUEL VENEGAS CEBALLO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 5 de octubre de 2017 mediante la cual se declaró al municipio de Pensilvania y al Hospital San Juan de Dios solidariamente responsables de los perjuicios causados al señor Alfonso Zuluaga Aristizábal, junto con su respectivo núcleo familiar, con ocasión del error médico ocurrido en una intervención quirúrgica. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos alegados pues, el tutelante, en su calidad de médico, fue llamado en garantía al proceso de reparación directa con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, y por tanto, su responsabilidad se analiza de conformidad con las regulaciones del Código Civil, como lo advirtió la autoridad judicial accionada, siendo entonces válida la diferencia que explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el análisis de la responsabilidad y la culpa aplicable a los agentes del Estado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, y la que se debe imponer para los particulares.
10.	1100103150002 0180053601	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Confirma amparo. CASO: El actor solicitó el amparo de su derecho de petición, frente a una solicitud que presentó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Sección consideró que efectivamente se había vulnerado el derecho de petición del actor pues la dependencia accionada remitió el derecho de petición a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura sin informar de tal situación al solicitante.
11.	2500023420002 0180060501	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL C/ CONJUEZ	FALLO Ver	TdeFondo. Revoca el amparo al debido proceso y en su lugar, declara la improcedencia de la acción. CASO: La Dirección ejecutiva de Administración Judicial interpuso acción de tutela contra el Juzgado 53 Ad hoc con el fin de obtener el amparo de sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados al no tener por contestada la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en su contra, pues el accionado contabilizó el término de manera errónea al tener por notificado personalmente al actor en una fecha en la que no se efectuó tal notificación. Esta Sala revocó el amparo concedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” y declaró la improcedencia de la acción de tutela por cuanto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADSCRITO AL JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA		la entidad accionante tiene a su alcance el incidente de nulidad, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir no se satisface el requisito de la subsidiariedad.
12.	1100103150002 0170324301	NORA CARDONA DE GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 19 de abril de 2018, de la Sección Cuarta del consejo de Estado, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la actora. CASO: La parte actora pretende que la autoridad judicial accionada ordene la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios del causante señor Hernán Gómez Carrasquilla. Esta Sección consideró que como lo indicó la Sección Cuarta en el fallo impugnado, al causante señor Gómez Carrasquilla se le reconoció la pensión mediante la Resolución No. 1860 del 9 de mayo de 1991, efectiva a partir del 1º de agosto de 1989, es decir antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, así la prestación económica fue reconocida con base en lo previsto en las Leyes 33 de 1985; por tanto, la citada sentencia del 4 de agosto de 2010, le es aplicable en la medida que previó que al caso concreto es la Ley 33 de 1985 que unificó su jurisprudencia en la materia y concluyó que “...la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”, lo que significa que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social puede efectuar los descuentos pertinentes.
13.	1100103150002 0170256701	OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIÉ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa de amparo. CASO: Sostuvo el accionante que de las pruebas aportadas al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se desconoció todo el material probatorio donde relacionaba la experiencia como docente, documentos en los cuales se reflejaba la experiencia y el tiempo que sirvió como catedrático, lo que a su juicio, le impidió ser nombrado a un cargo como notario. Lo cierto es que en la impugnación el tutelante se limitó a manifestar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado no realizó un juicioso análisis de “todo el esquema probatorio” sin detallar de qué manera se configuró el mismo, o en que defecto pudo haber incurrido la autoridad judicial enjuiciada, razón por la cual no cumplió con la carga argumentativa mínima en la impugnación, impidiendo la intervención del juez constitucional.
14.	1100103150002 0170314301	OFELIA INÉS GAVIRIA VILLEGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica negativa y declara improcedencia. CASO: Se declaró probada la excepción de inepta demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la tutelante contra Colpensiones, al no hacer uso de los recursos en sede administrativa. La tutelante consideró que se incurrió en un defecto fáctico, ya que no se valoraron adecuadamente las peticiones que presentó ante Colpensiones solicitando la reliquidación de su pensión, las cuales sostuvo que son diferentes la una de la otra, por lo que resaltó que al no recibir respuesta de forma expresa sobre la solicitud del 18 de noviembre de 2014 se configuró un acto ficto por silencio administrativo negativo al no recibir respuesta de manera expresa. La accionante sostuvo que Colpensiones mediante Resolución GNR 63376, dio contestación únicamente a la petición de agosto de 2014. Lo cierto es que, revisado el fundamento de las peticiones y confrontado con la decisión emitida mediante la resolución de Colpensiones, se tiene que esta última, sí ofreció una respuesta de manera integral respecto de las posibles reliquidaciones de acuerdo a la totalidad de las normas invocadas por la tutelante en sus peticiones y resolviendo en el mismo acto administrativo las dos solicitudes presentadas.
15.	1100103150002 0170294001	AMADOR COSTA GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª inst.: Confirma negativa de amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra la sentencia del 7 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cesar que en segunda instancia confirmó la declaratoria de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El actor consideró que dicho Tribunal incurrió en un desconocimiento del precedente y un defecto fáctico,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CESAR		al momento de calificar la caducidad frente a los perjuicios causados a un inmueble de su propiedad por la construcción de una obra pública. Esta Sección consideró que no se configuraron los yerros alegados por el actor en tanto se aplicó la regla de caducidad desde el momento en que el accionante conoció los perjuicios causados a su inmueble. Adicionalmente, se constató que los precedentes invocados en la tutela no guardaban identidad fáctica con el caso del actor.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	1100103150002 0170333901	CÁNDIDA POLOCHE ALAPE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 5 de abril de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulnerados los derechos fundamentales invocados, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se acreditó que las señoras Cándida Poloche Alape y Ana Delia Valbuena, no tenían derecho a percibir la sustitución de la asignación de retiro del policia José Clemente Roberto Monroy, en calidad de compañeras permanentes. Esta Sección, consideró que no se configuró el defecto fáctico alegado, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para tomar su decisión realizó un análisis en conjunto de las pruebas aportadas por las partes y la tercera vinculada en dicho trámite judicial, para concluir que la accionante ni la tercera interesada cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 11 del Decreto No. 4433 de 2001, para ser beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro reclamada, razón por la que la autoridad judicial accionada confirmó la negativa de pretensiones dentro del proceso ordinario.
17.	1100103150002 0170342501	JOSÉ RAMÓN DIAZ VILLA Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 12 de abril de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, respecto del defecto sustantivo alegado por aplicación errada del cómputo de caducidad; y declara la improcedencia de la tutela, frente al cargo de afectación del principio de la <i>no reformatio in pejus</i> . CASO: La parte actora considera que la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en segunda instancia declaró de oficio la caducidad de la acción dentro del medio de control de reparación directa, incurrió en defecto sustantivo por aplicación errada del cómputo de caducidad de la acción y por violación del principio de la <i>no reformatio in pejus</i> . Esta Sección encontró probada de oficio la caducidad de la acción, valiéndose de las pruebas allegadas al proceso ordinario, que le llevó a concluir razonablemente que los accionantes conocieron efectivamente el daño soportado, desde antes del 5 de noviembre de 1998, fecha en que lo hicieron conocer a la oficina de Planeación Municipal de Florencia y la demanda de reparación directa se radicó el 27 de noviembre del 2000, es decir por fuera del término de dos años; respecto del argumento relativo a la <i>no reformatio in pejus</i> , es improcedente teniendo en cuenta que la misma no supera el requisito de subsidiariedad, pues la parte actora tiene la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
18.	1100103150002 0180015001	STELLA CEDEÑO MORA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO Ver	TvsPJ 2da Inst. Confirma negativa. CASO: La accionante invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, en segunda instancia, por cuanto revocó y, en su lugar, negó las pretensiones, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 41001-23-33-000-2012-00160-01. Esta Sección confirma la negativa por cuanto consideró que la actividad intelectual que realizó el fallador en materia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B		de apreciación y valoración de pruebas y de la interpretación de las normas, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la República y, por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional, puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel; motivo por el cual, la acción constitucional no puede ser considerada como una «tercera instancia» que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.
19.	1100103150002 0180047801	RODRIGO ROSAS SAAVEDRA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 2 de mayo de 2012 y 9 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió. Esta Sección consideró que, frente al cargo del desconocimiento del precedente, al ser presentado únicamente en el escrito impugnatorio, no es posible pronunciarse de fondo respecto del mismo, toda vez que hacerlo implicaría desconocer la garantía de defensa y contradicción que le asiste a la parte accionada. Por otro lado, frente al defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, el mismo tampoco está llamado a prosperar, toda vez que del análisis de la culpa y las actuaciones desplegadas por el demandante, se concluyó que se presentó el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.
20.	1100103150002 0180128000	HÉCTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ra Inst. Niega amparo. CASO: El accionante interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad, de debido proceso y de seguridad social así "como los principios de confianza legítima, favorabilidad laboral, derechos adquiridos y seguridad social" Tales derechos los consideró transgredidos por cuenta de la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos mediante los cuales dicha entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia reclamada. La Sala frente al defecto fáctico señaló que el análisis realizado por la accionada no es arbitrario y cumple con los principios de autonomía e independencia del juez ordinario. En lo que respecta al desconocimiento del precedente indicó que no cumplió con la carga argumentativa que le asiste a la parte actora que le permite al juez constitucional estudiarlo en el caso concreto indicando: (i) la decisión que se considera desatendida, identificándola a efectos de que el juez constitucional la pueda encontrar; (ii) la ratio decidendi de la misma aplicable a la solución del nuevo caso que se somete a la jurisdicción, dada la analogía con la Litis anterior; y (iii) la incidencia de la misma en la decisión final adoptada por el operador judicial de instancia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	1100103150002 0170308201	LILIANA PATRICIA OSSIO JIMÉNEZ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 11 de mayo de 2017 que modificó la providencia del 11 de septiembre de 2014, en el sentido de reconocer el pago de las prestaciones sociales solo respecto al periodo contractual comprendido entre el 2 de septiembre de 2008 al 17 de diciembre de 2011 y declarar prescritos los derechos causados con anterioridad, dictadas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la actora contra la Gobernación de Córdoba - Secretaría de Desarrollo de la Salud. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto fáctico planteado pues, la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		B		autoridad judicial accionada declaró la prescripción trienal a partir de la valoración en su conjunto de todos los contratos de prestación de servicios y ordenes de servicios que la señora Ossio Jiménez suscribió con la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, documentos que no fueron objeto de controversia por parte de la demandante y que, por el contrario, llevaron al juez natural al convencimiento sobre la temporalidad de la relación laboral de las partes en el proceso ordinario, y la fecha de terminación del vínculo que coincide con el punto de partida de los 3 años para reclamar la existencia de un contrato de trabajo.
22.	1100103150002 0170318101	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 24 de julio de 2017 dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Servivalle S.A.S.A contra la DIAN. Esta Sección consideró que, el Tribunal demandado adoptó su decisión como resultado del análisis de las pruebas aportadas al proceso, y además acogió el criterio reciente del Consejo de Estado, lo que dio lugar a concluir, acertadamente, que el Distrito de Buenaventura no demostró la configuración del hecho generador del ICA en su territorio.
23.	1100103150002 0170321301	JOSÉ AMPARO PÉREZ OCHOA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca negativa y ampara. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017 mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que había accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el actor contra el Ejército Nacional. Esta Sección consideró que se configuró el defecto fáctico alegado, pues la valoración en conjunto de las pruebas permitía concluir que la zona donde explotó la mina antipersona ocasionándole la pérdida de la pierna al actor, podría estar minada, y que tal práctica proveniente de las FARC tenía como fin protegerse, intimidar a la población civil y controlar el sector.
24.	1100103150002 0170347501	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ÁVILA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega el amparo CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 18 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se buscaba el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Esta Sección consideró que el Tribunal accionado no incurrió en un desconocimiento del precedente al acoger una de las alternativas interpretativas desarrolladas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, toda vez que no existe unificación sobre la forma de contabilizar la experiencia altamente calificada para acceder a la prima técnica por formación avanzada.
25.	6300123330002 0180005801	SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ C/ NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FALLO Ver	TvsPJ 2da Inst. Confirmar el fallo. Caso: La parte demandante, ejerció acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, con escrito recibido el 3 de abril de 2018 en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, los cuales consideró vulnerados por la referida autoridad por la falta de nombramiento como procuradora judicial II, código y grado 3PJ-EC en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, luego de haber superado el concurso de méritos que se llevó a cabo a través de la convocatoria 003-2015. Esta Sección consideró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto luego de proferirse el fallo de primera instancia que ampara el derecho de la accionante la entidad accionada profirió actos administrativos por medio de los cuales nombró a la actora en el cargo para el que concurso de manera que cesó la vulneración de sus derechos de carrera, lo que hace inane la intervención del juez constitucional en segunda instancia.
26.	1700123330002 0180009301	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA C/ JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela porque a juicio del tutelante, el juzgado accionado remitió a la jurisdicción civil la acción popular que ejerció contra el Municipio de Manizales el Banco de Bogotá S.A. Esta Sección consideró que no se cumplió con la carga mínima argumentativa que permitiera identificar la manera en que se pudo ver afectado con la providencia y por ende, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso del caso concreto, motivo por el cual confirma la decisión del <i>a quo</i> .

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS		
27.	1100103150002 0180047301	ARGIRO VILLADA ALZATE Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 18 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a ocho meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
28.	1100103150002 0180061401	TRINIDAD TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 12 de abril de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: La actora pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas “de las personas de la tercera edad”; así como el principio de confianza legítima, que consideró vulnerados con la sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2017 por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado (11001-03-15-000-2016-03160-00), en el sentido de negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 68001-33-33-007-2012-00304-01, instaurada contra del municipio de Bucaramanga. Esta Sección, consideró que como quiera que está demostrada la existencia de otro mecanismo judicial idóneo distinto a la tutela, como lo es el incidente de desacato, al cual la actora puede acudir para plantear sus inconformidades respecto de la sentencia de 30 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, resulta claro que la solicitud de amparo es improcedente, razón por la que no se hará pronunciamiento de fondo en esta instancia.
29.	1100103150002 0180075100	CARMENZA FLORIÁN MORA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de febrero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, era aplicable la regla que fija la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
30.	1100103150002 0180138800	BEATRIZ DELGADO DE REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega acción de tutela. CASO: Determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, vulneró los derechos fundamentales de la parte actora, al desconocer el precedente judicial trazado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 que prevé la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios; no obstante revocó la decisión condenatoria emitida en primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra Colpensiones. Esta Sección, consideró que el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el ingreso base de liquidación. En ese orden la autoridad judicial no desconoció el precedente aplicable al caso, pues al extender los alcances jurídicos de la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, se tuvo en cuenta que el cálculo de la pensión se debe realizar con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos diez años de servicio, conforme con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	2500023420002 0160213702	LUIS ANTONIO CARREÑO HERRERA C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	AUTO Ver	Consulta. Confirma sanción. CASO: Mediante tutela del 12 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho a la salud y al debido proceso del señor Luis Antonio Carreño Herrera, ordenó la realización de su examen de retiro y de la junta médica para valorar la pérdida de su capacidad laboral. Mediante providencia del 3 de mayo de 2018, el Tribunal impuso sanción de 2 smmlv por incumplimiento del fallo de tutela. Esta Sección confirmó la sanción estuvo al constatar que se incumplió la orden de tutela, no hubo respuesta de parte del incidentado y se impuso de manera proporcionada.
32.	4700123330002 0170032001	EMERSON JOSE OROZCO ROJAS C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	AUTO Ver	Consulta. Revoca sanción. CASO: Mediante tutela del 12 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho a la salud y al debido proceso del señor Luis Antonio Carreño Herrera, ordenó la realización de su examen de retiro y de la junta médica para valorar la pérdida de su capacidad laboral. Mediante Providencia del 3 de mayo de 2018, el Tribunal impuso sanción de 2 smmlv por incumplimiento del fallo de tutela. Esta Sección confirmó la sanción estuvo al constatar que se incumplió la orden de tutela, no hubo respuesta de parte del incidentado y se impuso de manera proporcionada.
33.	1100103150002 0180121400	ANA JULIA BERNAL DE LOPEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION E	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedencia y niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia dictada el 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se revocó la proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Facatativá, que se había inhibido de fallar por cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda para, en su lugar, negar sus pretensiones. Esta Sección consideró que, frente al argumento según el cual la providencia cuestionada desconoció el derecho de la <i>no reformatio in pejus</i> la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que ello lo puede alegar a través del recurso extraordinario de revisión por la causal de nulidad originada en la sentencia. Por otro lado, se observó que el proceso de la actora tuvo dos instancias, por lo que no se vulneraron sus derechos fundamentales.
34.	1100103150002 0180128800	DICKSON RAFAEL BLANCO DIAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega protección. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 22 de marzo de 2018 que revocó la decisión del 15 de marzo de 2017 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor contra UGPP. Esta Sección consideró que, no se vulneraron los derechos del actor, pues no hay posición unificada en relación con la forma en que se debe liquidar el IBL en el régimen de transición.
35.	1100103150002 0180021501	JOSE LIBARDO DIAZ BOHORQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la prescripción en el proceso y, por tanto, revocó y negó la decisión que había concedido las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por la actora para el reconocimiento del contrato realidad que existió entre el actor y el DAS. Esta sección confirmó el amparo concedido en primera instancia por encontrar que la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto fáctico al omitir la valoración de un certificado de la tesorería del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B		DAS que demostraba la vinculación del actor por un periodo más prolongado que el presuntamente probado en el proceso.
36.	0500123330002 0180081001	JACKSON ALBERTO PARRA ARIAS C/ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2da Inst. Confirmar el amparo concedido en primera instancia. CASO: el señor Jackson Alberto Parra Arias ejerció acción de tutela contra: el Director General del INPEC, el General Jorge Luis Ramírez Aragón, la Directora Regional Noreste INPEC, el Director COPED Pedregal (Medellín) y la Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud. Lo anterior, por cuanto consideró que tales derechos le están siendo vulnerados con ocasión de la situación actual de hacinamiento que se presenta en el COPED de Pedregal (Medellín). Esta Sala confirmó el amparo de los derechos fundamentales alegado teniendo en consideración la sentencia T-762 de 2015 por cuanto a partir de esa sentencia se declaró el estado de cosas inconstitucional en lo que refiere a la política criminal y carcelaria, especialmente con el hacinamiento en los centros carcelarios del país, por lo que es necesario confirmar el amparo.
37.	1100103150002 0170302901	ROSA CELY ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega amparo. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra una decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en contra de la UGPP con el fin de que se le reconociera una pensión gracia. En la etapa de pruebas se requirió al Ministerio de Educación para que allegara unos certificados de vinculación de la accionante los cuales no fueron respondidos. La parte actora objetó otras pruebas aportadas, sin embargo la autoridad judicial desestimó sus recursos de reposición y apelación. Esta Sección consideró que no se configuró la vulneración de derechos alegada debido a que el actor puede controvertir las pruebas dentro del proceso y no se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	2500023410002 0180015501	CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO Ver	Cumpl. 2da. Inst.: Revoca sentencia del 9 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, DECLARAR su improcedencia. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 con el fin de que se le incluya en las líneas de crédito y subsidio del ICETEX, en razón a que es víctima del conflicto armado en Colombia. Esta Sección advierte que el accionante fue rechazado en la "...convocatoria 2018-1 Nación del FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA", para cursar el programa de DERECHO en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA", al obtener 35 puntos del puntaje requerido de 60. Así, si el señor Olaya Taborda si no estaba de acuerdo con lo decidido por la autoridad administrativa, tenía la oportunidad de controvertir el acto que lo reprobó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir que contaba con otro mecanismo judicial, lo cual significa que se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997.
39.	2500023410002 01800024101	GILBERTO CONTRERAS MORALES C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	250002341000 20180013601	FERNANDO LUIS LÓPEZ PIÑEREZ C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO Ver	Cumpl. 2da. Inst.: Confirma sentencia del 2 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que declaró improcedente la acción de cumplimiento. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 53 del Decreto Ley 1792 de 2000 y 42, 44 y 67 de la Ley 1437 de 2011 para que el Ministerio de Defensa y el Comando del Ejército apliquen sus previsiones al expedir los actos de traslado del personal civil al servicio del Ejército. Esta Sección advierte que los artículos 53 del Decreto Ley 1792 de 2000; 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, no contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda ordenarse cumplir, en la situación expuesta por el actor, pues la primera de las normas está circunscrita a definir en qué consiste el traslado del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y a señalar el término en que debe producirse la correspondiente novedad. Y la segunda disposición prevé que la autoridad administrativa debe adoptar la decisión motivada en el curso de la actuación y describe la forma en que tienen que tomarse las decisiones discrecionales de carácter general como particular.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	6600123310012 0100015800	SILVIO GIRALDO SÁNCHEZ C/ MUNICIPIO DE DOSQUBRADAS	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anule el acuerdo que estableció el cobro de valorización. La Sala determinó que no existe dentro de la adopción de la contribución de valorización la obligatoria aprobación de los destinatarios del tributo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	2500023240002 0080040801	JOSÉ ORLANDO HENAO ORTIZ C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO Ver	2ª Inst.: Revocar la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda. CASO: Controvierte la accionante las anotaciones efectuadas por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, contenidas en varios folios de matrícula inmobiliaria, relativas a la venta bienes que hizo la Cooperativa COOPFEBOR. Lo anterior, porque la referida oficina de registro no anotó la medida cautelar ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles que pertenecían al patrimonio de la Cooperativa, con ocasión a la intervención de la misma, omisión que permitió que se registrara la compraventa de varios inmuebles. Esta Sección determinó, que contrario a lo indicado por el juez de primera instancia, la acción de simple nulidad es la idónea para controvertir los actos de registro, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto. En ese orden, se encuentra que no es predicable la falta de legitimación en la causa por activa, dada la legitimación universal que caracteriza la acción pública, calificación que se predica de la nulidad simple. Asimismo se precisó que de acuerdo con la normativa especial contenida en el Decreto 1250 de 1970, no está contemplada la posibilidad de interponer los recursos de reposición y la apelación en sede administrativa contra los actos de registro, por lo que el interesado puede acudir directamente a la jurisdicción. Es menester advertir que en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de estudio no se encuentra anotación alguna en la que se haya incurrido en la prohibición presuntamente ordenada al momento de intervenir la cooperativa COOPFEBOR, razón por la que no se puede concluir que las anotaciones censuradas hayan incurrido en la causal de nulidad deprecada con cargo a la violación de norma superior. Se advierte incluso, que los contratos de compraventa que fueron registrados, se encuentran adidos los días 3 y 4 de febrero de 2003, fechas anteriores a la intervención por parte del ente de control (del 20 de febrero de 2003), lo que desvirtúa el alegato construido sobre la imposibilidad de las ventas con ocasión de la intervención de COOPFEBOR.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	4700123310002 0110006301	OSWALDO JIMÉNEZ DE LA ROSA Y OTROS C/ DISTRITO DE SANTA MARTA	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Confirma la sentencia del 20 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda respecto del acto de contenido general demandado y se declaró inhabilitado de pronunciarse respecto de los actos administrativos de contenido particular que fueron enjuiciados por vía de nulidad simple. CASO: Los accionantes actuando a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad simple contra el Decreto 212 del 6 de mayo de 2010, mediante el cual el alcalde del Distrito de Santa Marta, encargó a la Secretaria de Planeación del Distrito, de sus funciones como alcalde, durante los días 7, 8 y 9 de mayo de 2010, y al Secretario de Gobierno durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de mayo de 2010, en virtud del permiso concedido para atender una invitación a un evento de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, en su calidad de alcalde, en la ciudad de Londres, Inglaterra. A juicio de los demandantes, el Decreto 212 de 2010 se encuentra viciado de nulidad, en tanto que, el presidente de la República es la autoridad competente para encargar las funciones del alcalde, durante una falta temporal suya y no como erradamente lo hizo el alcalde, quien directamente efectuó dicho encargo. En consideración de lo anterior, la parte actora, solicitó dejar sin efectos las resoluciones que expidieron los funcionarios en encargo, en virtud de los cuales se desvincularon a varios docentes del distrito, entre los cuales se encuentran los accionantes. Sobre este punto, cabe aclarar que el a quo se declaró inhabilitado para pronunciarse sobre dichos actos administrativos al ser éstos de contenido particular y concreto, de manera que esta no es la acción procedente para atacar la legalidad de los mismos. Esta Sección precisó: la única causal que podría configurarse en este caso, para entender que en el caso que nos ocupa se configuró una falta temporal del alcalde de Santa Marta, es aquella que se refiere a “los permisos para separarse del cargo”. No obstante lo anterior, el permiso solicitado en este caso por el alcalde de Santa Marta, obedecía a la atención de una invitación que le extendieron como parte de la administración de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, en su calidad de alcalde, de manera que no puede entenderse que dicho permiso se requirió para separarse de su cargo. Debe aclararse que el permiso para separarse del cargo es una situación administrativa que conlleva a que el funcionario no ejercerá las funciones propias que le son encomendadas en virtud de dicho permiso. En el caso que nos ocupa, se encuentra que el permiso que le fue otorgado al alcalde por parte del gobernador del Magdalena, se concedió “para adelantar gestiones propias de su cargo en la ciudad de Londres, Inglaterra, desde el 7 al 16 de mayo de 2010”. En consecuencia, no puede entenderse que el alcalde se separó de su cargo en los términos antes anotados, sino que implicó una separación transitoria del ejercicio de algunas de sus funciones. Al no constituirse una falta temporal del alcalde, el presidente de la República no era la autoridad competente en los términos del artículo 10 de la Ley 768 de 2002 citada líneas atrás, de efectuar el encargo de funciones del alcalde, en consideración a que el referido funcionario no se separó de su cargo sino que, se dispuso a cumplir una comisión de servicios en el exterior. En tales condiciones, el alcalde podía encargar en empleados de su despacho algunas de las funciones que debían ejercerse durante su ausencia, para no alterar el normal desarrollo de la actividad distrital.</p>
44.	2500023240002 0110011701	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO LENGUAZAQUE	FALLO Ver	<p>2ª Inst. Revoca fallo que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: El actor demanda el acuerdo municipal 017 del 21 de diciembre de 2009 por medio de la cual se crea la ESE Policlínico San Laureano por cuanto considera que el mismo fue expedido con falta de competencia y falsa motivación. La Sala observa que los cargos tiene vocación de prosperidad por cuanto la competencia corresponde al Departamento de acuerdo con la Ley 715 de 2001 y el municipio no acreditó estar certificado para prestar los servicios antes del 31 de julio de 2001 y tampoco pudo cumplir los presupuestos del Decreto 4973 de 2009, el cual reglamentó la materia por</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cuanto este fue expedido dos días después de la promulgación del acuerdo. Se revoca la sentencia y en su lugar se declara la nulidad del acto administrativo demandado.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2000123310002 0110042001	RODRIGO MONTERO CASTRO C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (CESAR)	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca y declara no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y de carencia de objeto y confirma en lo demás la sentencia apelada. CASO: la Sala revocará la decisión del a quo en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Banco de Occidente, y pasará a denegarla bajo el entendido que sí está legitimado para acudir, en nulidad simple, al debate de los actos de registro censurados.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	2500023240001 9980070602	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. C/ NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE	FALLO Ver	2ª Inst. Acepta impedimento manifestado por el Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio y modifica sentencia para declarar probada la excepción de inepta demanda. CASO: E actor solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante el oficio MMECREG-438 de fecha 28 de febrero de 1998, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición, presentado por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante el oficio 736418 del 5 de febrero de 1998, en el sentido de solicitarle a este ente regulador, varios aspectos que tienen que ver con la intervención y el precio de intervención de los embalses, medidas establecidas en las Resoluciones CREG-025/95, CREG 100/97 y CREG-215/97, de las cuales se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ENERGÍA Y GAS – CREG		solicita su inaplicación a través de esta misma acción. La sala considero que todos los cargos de nulidad invocados en esta oportunidad –falta de competencia en materia regulatoria, falsa motivación y violación de normas de superior jerarquía– realmente se dirigen a cuestionar las referidas resoluciones que son las que –a juicio de la demandante– ocasionaron parte de los perjuicios cuya reclamación solicita, en tanto los demás se produjeron como consecuencia del abuso de la posición dominante de algunas empresas generadoras que hicieron subir los precios en la bolsa de energía y del desequilibrio que se presentó en la ejecución de los contratos que había celebrado con terceros. Lo anterior implica que no se presentó en el libelo introductorio ningún cargo de nulidad que se refiera en forma expresa al oficio en cuestión, asistiéndole razón a la parte demandada cuando afirma que éste no creó, modificó o extinguió un derecho o una situación jurídica de carácter particular, en la medida en que lo decidido fue ratificar en todas sus partes el contenido de las resoluciones generales y explicar sus fundamentos fácticos y jurídicos, de cara a las normas jurídicas que regulan la materia y a las recomendaciones de los expertos frente al fenómeno del niño.
47.	2500023240002 0060076801	CLÍNICA SAN IGNACIO LTDA. C/ A.R.S. CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA-COMCAJA A.R.S EN LIQUIDACIÓN	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca numeral primero y confirma parcialmente fallo que negó nulidad. CASO: El actor alega que el demandado profirió actos administrativos dentro del proceso liquidatorio de COMCAJA sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas presentadas oportunamente al proceso. La Sala advierte que lo que ocurrió fue una ausencia de pruebas dentro del trámite y el demandante tenía la carga probatoria de acreditar la entrega de los documentos extraviados. Adicionalmente, se revoca el numeral que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la SNS por cuanto debe hacer parte del proceso en virtud de su función de órgano de inspección vigilancia y control.
48.	2500023240002 0100035601	ECOPETROL S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD	FALLO Ver	2ª Inst. Acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio. Revoca para en su lugar declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho consistente en que no existe obligación de pagar la multa impuesta. CASO. La parte actora solicitó nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso multa a ECOPETROL S.A. por infracción al régimen de servicios públicos por dos conductas. La Sala analiza (i) la naturaleza de los contratos de suministro celebrados entre Ecopetrol S.A. ; (ii) el régimen jurídico aplicable a los mismos, en virtud del principio de vigencia de las normas en el tiempo y (iii) las conductas imputadas en sede sancionatoria y su conformidad con los principios y normas superiores; para concluir que se imputó como infracción una modalidad contractual que no se encontraba vigente para la época de celebración de los contratos y que no corresponde a las cláusulas pactadas por la demandante. Se aplicó en forma retroactiva la norma que contiene la noción de contrato Take or Pay.
49.	2500023240002 0080008901	BANCO COMERCIAL AV – VILLAS C/ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	FALLO Ver	2ª Inst.: 1) Modificar el numeral 1° de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual quedará así: “PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud sustantiva de demanda respecto de la pretensión nulidad de la Resolución N° 2.839 del 27 de junio de 2007”. 2) Confirmar el fallo de primera instancia en cuanto negó las demás pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta providencia. CASO: El IDU, en virtud de la declaratoria de urgencia y razones de utilidad pública que realizó el Alcalde Mayor de Bogotá mediante el Decreto 410 de 2005, adelantó los trámites de expropiación por vía administrativa de inmuebles para la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ejecución de varios proyectos, entre ellos, el Puente Peatonal sobre la Avenida Primero de Mayo con Carrera 71 D. Con tal propósito, la entidad demanda adelantó y culminó el proceso de expropiación del inmueble ubicado en la Calle 26 Sur N° 70B-47 de Bogotá D.C., de propiedad de AV Villas S.A, estableciendo como indemnización la suma de \$545.193.000. Contra el acto administrativo que determinó la adquisición del inmueble en cuestión por el procedimiento de expropiación e hizo la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria (Resolución N° 2.839 del 27 de junio de 2007) y los que expropiaron el mencionado bien, la referida institución financiera interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, alegando (i) desconocimiento del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, por cuanto no se agotó la etapa de negociación administrativa, y (ii) que no se incluyó en el valor de la indemnización a reconocer, la compensación por afectación, en desconocimiento de los artículos 37 de la Ley 9 de 1989, 61 de la Ley 388 de 1997, 21 del Decreto 1420 de 1998 y 20 de la Resolución 762 de 1.998 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta Sección determinó, (i) que el acto mediante el cual se estableció la adquisición del inmueble y se hizo la oferta de compra (Resolución N° 2.839 del 27 de junio de 2007), no es susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento especial de que trata el art. 71 de la Ley 388 de 1997, aspecto que no advirtió el juez de primera instancia. (ii) Que contrario a lo indicado por la parte accionante la etapa de negociación sí se surtió. (iii) Que en el caso de autos no es pertinente la aplicación de la compensación por afectación de que trata el artículo 37 de la Ley 9° de 1989 y normas concordantes.
50.	0500123310002 0010071001	LUIS GUILLERMO HOYOS GÓMEZ Y OTROS C/ MUNICIPIO DE MEDELLÍN	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma la sentencia proferida el 2 de agosto de 2011 por la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 001234 de septiembre de 2002, por medio de la cual se expropió por vía administrativa el inmueble ubicado en la calle 52 No. 52-18 de la ciudad de Medellín. La Sala resolvió los argumentos de apelación precisando que no es imperativo realizar un segundo dictamen pericial en el proceso, como consecuencia de haberse objetado por error grave el practicado en sede judicial; que el avalúo realizado por LONJANAP, debió valorarse en su conjunto con los demás medios de convicción allegados a la actuación, como prueba documental y, adicionalmente tenerse como alegaciones de la parte que lo aportó al proceso, para efectos de resolver la objeción al dictamen practicado en el mismo, por lo que se apreció de acuerdo con las normas que regulan los avalúos para efectos de la expropiación administrativa y se concluyó que contiene falencias, en tanto no define el método usado, no incluye las fuentes, ni soportes que permitan dilucidar los fundamentos de sus conclusiones, por lo que no cumple con los requisitos que permitan tenerla como sustento para conceder la pretensión de adecuación del precio.
51.	0800123310002 0080006701	ALEJANDRO AUGUSTO LANZAS CASALINS C/ OFICINA INSTRUMENTOS PÚBLICOS- BARRANQUILLA	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma fallo que declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción y se inhibió de pronunciarse de fondo. CASO: El actor demanda la nulidad de la escritura pública 044 del año 1980 a través de la cual se celebró la venta de unos derechos herenciales. La Sala observa que el caso obedece a una nulidad y restablecimiento del derecho por la teoría de los móviles y las finalidades pese a tratarse de un acto de registro, entre otras cosas porque el demandante tiene un interés directo y el caso fue adecuado por la sección primera. Al realizar el estudio de caducidad de la acción como presupuesto procesal encuentra que el mismo está más que superado. Se confirma la sentencia de primera instancia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	2500023240002 0020049303	TEXAS PETROLEUM COMPANY SUCURSAL COLOMBIA C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: el demandante pretende la nulidad del acto que le impuso tarifa por el uso de un muelle no homologado. La Sala determino que las tarifas que se deben cancelar por tener a habilitación como muelle homologado pierden su vigencia por el solo hecho de no presentar en tiempo la solicitud de concesión portuaria, por lo cual vencida la habilitación es procedente el cobro de la tarifa como muelle no homologado.
53.	2500023240002 0059000101	CRISTIAN DE JESÚS VIDAL ORJUELA Y OTROS C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca sentencia que anuló los actos demandados. CASO: Los demandantes pretenden la nulidad de los actos que negaron el reembolso de valores cancelados por intereses de créditos del ICETEX. La Sala determinó que la capitalización de intereses no es ilegal mientras exista acuerdo expreso de las partes del contrato de crédito para aplicar la misma.
54.	2500023240002 0040088301	COMERCIALIZADORA LIZARRALDE S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA	FALLO	Aplazado
55.	2500023240002 0070051202	ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ C/ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia de primera instancia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se decretó la expropiación de un bien de su propiedad. La Sala determinó que el decreto de un dictamen pericial de oficio cuando el rendido en el proceso no de certeza, es una facultad del juez, que no está obligado a su decreto y práctica, igualmente que el valor sobre el cual se cancela el impuesto predial no es prueba suficiente para modificar el precio de expropiación.
56.	2500023240002 0090029901	CAROLINA ORTIZ Y COMPAÑÍA S. EN C. Y OTROS C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca sentencia que accedió a las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se impuso una sanción urbanística. La Sala determinó que dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración debe expedir y notificar el acto definitivo, que es distinto de aquellos que resuelven los recursos de la entonces denominada vía gubernativa.
57.	1300133310022 0010132901	PASAR LIMITADA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se declaró el incumplimiento de las obligaciones de transito aduanero y se hizo efectiva una póliza de seguros. La Sala determinó que para poder validar la existencia de un eximente de responsabilidad, se debe acreditar la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONALES - DIAN TERCERO INTERESADO:SEGUROS GENERALES SUR S.A.		irresistibilidad y la imprevisibilidad, por lo cual tratándose del hurto de mercancías, por las condiciones de seguridad del país debe demostrarse que se adoptaron las medidas necesarias para evitar el suceso.
58.	6800123310002 0080047501	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ TERCERO CON INTERÉS: HENRY ALFONSO ROA MORALES	FALLO	Retirado
59.	2500023240002 0100070201	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA C/ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se impuso una sanción por no entregar el plan de manejo ambiental. La Sala determinó que es una obligación de las empresas que adelanten obras que tengan impacto ambiental, presentar el plan de manejo ambiental cuando se le solicite por el Ministerio de Ambiente, pues en caso contrario dicha omisión constituye una conducta sancionable administrativamente.
60.	2500023240002 0120060502	COMEXTUN LIMITADA Y OTRA C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)	FALLO	Aplazado
61.	080012331000 20080031501	BLADIMIR PÉREZ MOLINARES C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se decomisó una mercancía La Sala determinó que debe probarse la procedencia de la mercancía, para poder considerarla como nacional, igualmente estableció que la alegación de ser tercero de buena fe, no implica que la DIAN pierda la facultad fiscalizadora respecto de mercaderías que están ilegalmente en territorio aduanero nacional.
62.	1700123000002 0109022101	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. C/	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se impuso una sanción por superar los valores máximos de suspensión del servicio de energía eléctrica. La Sala determinó que las suspensiones por reparaciones y mantenimientos para que no se incluyan dentro de los valores

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		admisibles, deben estar probadas y haberse dado informe a los ciudadanos.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
63.	0500123310002 0070048801	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRASPORTADORES LTDA. C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. CASO: La empresa Trasuran S.A. solicitó ante la Dirección General del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA, mediante radicados el 12 de octubre de 1993 y del 17 de noviembre de 1993, autorización previa de constitución para operar como empresa destinada al servicio público de transporte terrestre en varias partes del territorio nacional. En el proceso administrativo correspondiente varias empresas prestadoras del servicio de transporte, como la accionante, se opusieron a la solicitud de Trasuran S.A., alegando que no existía disponibilidad suficiente para la asignación de nuevas rutas. Varios años después, mediante la Resolución 2925 del 13 de marzo de 2002, proferida por el director general de Transporte y Tránsito Automotor del Ministerio de Transporte, se otorgó autorización previa de constitución para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la empresa en formación TRASURAN S.A., y le reservó la ruta "MEDELLIN – ANDES (vía Caldas – Hispania) y viceversa" para que operara. Contra los actos que otorgaron la mencionada autorización previa para operar como empresa de transporte, la demandante alegó (i) que el procedimiento que se siguió fue irregular, en tanto que, si inicialmente no había disponibilidad para las seis (6) rutas solicitadas por Trasuran, se debió negar la solicitud de constitución previa de dicha empresa y denegada esta y con base en un estudio absolutamente independiente a dicha solicitud realizado por las autoridades administrativas, ofertar la ruta para la cual existía disponibilidad. (ii) Argumentó que se presentó violación al debido proceso y el derecho de defensa, en consideración a que, según lo afirma, la ruta finalmente asignada no se encontraba disponible al momento de la solicitud y que el Ministerio de Transporte no podía reservarla a Trasuran, con base en un estudio realizado en el año 2001, sin que haya dado la oportunidad de contradecirlo. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Expuso que el acto inicialmente censurado y sobre el que versan las demás decisiones, es la Resolución 2925 del 13 de marzo de 2002 mediante la cual se expidió una autorización de constitución previa para operar unas rutas como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera a la sociedad Trasuran S.A., donde se reserva la ruta Medellín – Andes y viceversa en varios horarios, como requisito previo para obtener (de cumplirse las exigencias indicadas), la licencia de funcionamiento que, en últimas, es el acto definitivo con el que se culmina la actuación administrativa, según se desprende de lo contemplado en el Decreto 1927 de 1991 en los artículos 11 y 12, en tanto que éste último señala que "la autorización previa para la constitución de la empresa no la faculta para prestar el servicio público de transporte". En ese orden argumentó que las decisiones demandadas son actos de trámite no susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta Sección determinó que contrario a lo establecido por el juez de primera instancia, los actos demandados (los que otorgan la autorización de la empresa para prestar el servicio de</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				transporte y reservan las rutas) en sí mismos son definitivos y susceptibles de control de forma independiente al que otorga la licencia de funcionamiento. En cuanto al fondo del asunto, se destacó que el expediente administrativo sobre dicho trámite estuvo a disposición de la parte actora, pudiendo revisarlo y presentar los escritos a que hubiere lugar, sin embargo, fue solo hasta que se expidió el acto de autorización previa de constitución de Trasuran, que la demandante ejerció su derecho de defensa mediante los recursos de reposición y apelación propuestos. Sobre el tiempo que se demoró la autoridad administrativa demandada en adoptar la decisión de autorizar la constitución de Trasuran como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se encuentra que éste no constituye un agravio al debido proceso de la parte actora ni tampoco se configura una pérdida de competencia de la autoridad para adoptar la decisión. Lejos de desconocer los derechos al debido proceso y de defensa, la autoridad demandada garantizó los mismos al constatar mediante el estudio del año 2001, que la referida ruta se encontraba disponible para el momento en que se debía adoptar la decisión de autorización de constitución previa de Trasuran S.A. Además, se precisó que los actos cuya nulidad se pretende no adolecen de falsa motivación.
64.	1700123310002 0110004501	AGUAS DE MANIZALES C/ CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se declaró inhibido de pronunciarse respecto de la factura número 166 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, a través de la cual se efectuó el cobro de la tasa retributiva del periodo 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. CASO Aguas de Manizales debe recaudar y trasladar a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS la tasa retributiva a la que están obligados a pagar los usuarios que realizan vertimientos a los cuerpos de agua en el municipio de Manizales. Mediante factura 166 del 23 de julio de 2010 CORPOCALDAS efectuó el cobro de la tasa retributiva del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, por un valor de mil ciento noventa y cuatro millones setecientos sesenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos (\$1.194.761.877). CORPOCALDAS aplicó el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, tomando como valor presuntivo promedio de aporte per cápita de carga contaminante para el departamento de Caldas, el de 0.060 Kg/hab cuando desde el año 2000, se habían realizado con la carga contaminante para el Departamento de Caldas de 0.045Kg/hab.*día. El accionante formuló reclamo frente al cobro de la tasa retributiva del año 2009, por considerar que la información utilizada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas para el cálculo a cobrar, se modificó y se aumentó sin previa comunicación a Aguas de Manizales, haciendo más gravoso el pago de la tasa retributiva. El demandante interpone acción en contra de la Resolución 503 del 9 de septiembre de 2010 expedida por el director general de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, así como la Resolución 553 del 30 de septiembre de 2010 expedida por el director general de dicha corporación, a través de las cuales se desató desfavorablemente la reclamación presentada contra la factura antes referida y se resolvió el recurso interpuesto por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. contra esa decisión, en el sentido de confirmarla, respectivamente. Esta Sección precisó: si bien la acusación de la tasa retributiva es mensual, la norma permitía realizar el cobro con la periodicidad que determinara la autoridad ambiental, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas. Para efectos de determinar el monto, la norma permite que el sujeto pasivo realice una autodeclaración sustentada, que se presenta anualmente ante la autoridad ambiental y, a falta de esta, se podrá realizar el cobro con base en la información disponible "obtenida de muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados". El periodo de facturación que realizaba la Corporación Autónoma Regional de Caldas, era anual, aun cuando la causación del tributo fuera mensual, lo cual no era una novedad para la empresa Aguas de Manizales, a quien ya se le habían facturado en periodos anteriores la tasa retributiva de años anteriores y quien además lo admite así en la demanda, al señalar que el periodo 2007 y 2008 también fueron objetos de reclamación. Si bien la autodeclaración sustentada es potestativa del usuario o

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>empresa de servicios públicos como agente recaudadora de dicha tasa, lo cierto es que, a falta de esta, la autoridad ambiental se encontraba facultada para realizar el cobro de acuerdo con la información disponible obtenida de caracterizaciones anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción. Frente al cambio intempestivo que alega la recurrente sobre la determinación de algunos factores que integran la tarifa, se encuentra que, la fórmula para la determinación de la misma se encontraba debidamente delimitada en el Decreto 3100 de 2003, artículo 16. La Corporación Autónoma Regional de Caldas podía evaluar anualmente el cumplimiento de la meta global de carga contaminante del cuerpo de agua o tramo, así como el cumplimiento de las metas individuales y sectoriales. El monto a cobrar de cada usuario sujeto al pago de la tasa dependía de su carga contaminante vertida y de su correspondiente meta sectorial o individual. En efecto, mediante Acuerdo 19 del 10 de diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, definió las metas de reducción de carga contaminante para las sustancias objeto de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales a cuerpos de agua y fijó la meta global de reducción de carga contaminante así como las metas individuales para el quinquenio 2009-2013. La Corporación Autónoma Regional de Caldas, mediante Resolución 179 del 21 de agosto de 2008, inició el procedimiento de consulta y establecimiento de la meta global de reducción de carga contaminante para la implementación de la tasa retributiva en la jurisdicción de ésta, garantizando en todo momento la posibilidad de intervención de las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, con inclusión de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. El Acuerdo 19 de 2008, al ser un acto administrativo de carácter general, el procedimiento de notificación que debía seguir para su divulgación, era el de la publicación, lo cual en efecto se hizo a través del Boletín Oficial y la página web de la entidad. No puede pretender la demandante que la Corporación Autónoma Regional de Caldas le notificara personalmente.</p>

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	2500023240002 0100020501	BELISARIO MEDINA CÁCERES Y OTROS C/ EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Revoca la sentencia dictada el 16 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se abstuvo de pronunciarse de fondo, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. CASO: El 28 de septiembre de 2009, la EAAB profirió la Resolución 0823 "Por medio de la cual se ordena una expropiación" del bien de propiedad de los demandantes. Ello, por considerar, entre otras cosas, que de conformidad con el artículo 61-6 de la Ley 388 de 1997, debe iniciarse el proceso de expropiación si transcurridos 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria. Por Resolución 0950 de 6 de noviembre de 2009, se decidió el recurso de reposición interpuesto denegando las pretensiones. Se presenta demanda de nulidad y restablecimiento señalando que El avalúo especial en el que se fundan los actos administrativos cuestionados no tiene en cuenta estos criterios ni plantea una indemnización justa para los demandantes. El demandante requiere el pago de (\$810.868.636.00). Esta Sección precisó: En primer lugar, se establece que el término de caducidad vencía el 23 de abril en la medida que se interrumpió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación. En consecuencia, la Sala efectuó el estudio de fondo y pronunciarse sobre la legalidad de los actos acusados. En este sentido, la parte demandante está inconforme con el valor que arrojó el avalúo que tuvo en</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cuenta el IDU para proceder al pago por la expropiación del bien de su propiedad, esto es, el elaborado por la firma Asesorías, Auditorías y Avalúos Ltda., según el cual, el valor total del inmueble (terreno y construcción) era de \$11.571.000. Por auto de 11 de noviembre de 2010, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora y se designó al perito de la lista de auxiliares de la justicia. El 28 de noviembre de 2011, el perito rindió el dictamen en el que concluyó que el valor total del inmueble (terreno y construcción) era de \$422.564.000. Al dictamen pericial se le exige el cumplimiento de los mismos requisitos que al avalúo que sirve de soporte para la determinación de la indemnización en el trámite de expropiación. La EAAB formuló objeción por error grave, la cual prospera, en la medida que no se advierte claro, preciso y detallado, ni se explican las investigaciones efectuadas ni los fundamentos técnicos de las conclusiones como lo exige el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior resulta suficiente para concluir que la presunción de legalidad de los actos acusados no fue derrumbada por la parte actora, a la cual correspondía dicha carga, porque no se demostró que el avalúo efectuado por la firma Asesorías Auditorías y Avalúos Lonja Inmobiliaria Ltda., fue equivocado.
66.	7600123310002 0079013801	TENORIO DURAN Y CIA S.A. C/ INCO	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó la pretensiones de la demanda:</p> <p>CASO: El 29 de enero de 1999 el INVIAS y la Unión Temporal Desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC celebraron el contrato de concesión No. 05 para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA. Inicialmente el trazado que fue definido para la adjudicación del contrato de concesión del proyecto de la malla vial del Valle y Cauca, no involucraba el inmueble de propiedad del actor. El 24 de marzo de 2006 el INCO expidió la Resolución 166 “Por la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para el desarrollo del PROYECTO: “MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – SECTOR VARIANTE YUMBO”, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca”, respecto de una parte del inmueble de propiedad de la sociedad demandante. Decisión que fue confirmada por la Resolución N° 340 del 7 de junio de 2006. Lo anterior al no llegarse a un acuerdo de enajenación voluntaria. En síntesis, argumentó la parte demandante que el predio no estaba incluido en el trazado inicial del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, que cualquier modificación requería de un otrosí al contrato suscrito al efecto que no se hizo y que, por tanto, el bien inmueble de su propiedad no podía ser objeto de expropiación. Esta Sección determinó, que del objeto del contrato se advierte con facilidad, que correspondía al concesionario la realización de los diseños definitivos para las obras requeridas para el proyecto vial mencionado. En ese orden de ideas, la argumentación de la parte demandante según la cual no era viable ningún cambio en el trazado de la variante Yumbo que terminó afectando el predio de su propiedad, no es de recibo. Cabe advertir que las etapas surtidas para la celebración del contrato en mención así como sus modificaciones no son, ni pueden ser, objeto de discusión en el presente proceso, de modo que la Sala trae a colación algunos elementos contractuales con el propósito de evidenciar que los argumentos de la parte demandante no enervan la presunción de legalidad de los actos acusados y no con el fin de juzgar la gestión contractual. En consecuencia, la necesidad de un otrosí que de manera precisa incluyera el predio de la demandante es un aspecto contractual que escapa al control judicial en este proceso. En todo caso, se advierte un acuerdo entre las partes acerca de la modificación del trazado que implicó la afectación del predio de la parte demandante que, se itera, escapa al control de la Sala, en tanto hace parte de la gestión contractual propia de la concesión. Para la Sala, no cabe duda que aunque no desde el inicio, el predio de la</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sociedad demandante sí se incluyó en el proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, de modo que la expropiación que se ordenó, encuentra respaldo en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.
67.	2500023240002 0080032801	IMP INGENIERIA MANTENIMIENTO PROYECTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ DIAN	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Revoca el artículo 1° de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C En Descongestión. En su lugar se dispone: DECLÁRASE la nulidad de las resoluciones demandadas, únicamente en lo relacionado con la decisión de decomisar el ítem Nro.1 correspondiente al Compresor marca INGERSOLL RAND y el ítem Nro. 5 equivalente al Motor de automotor de combustión interna a diésel marca IVECO-FIAT. (ii) A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE la devolución de la mercancía discriminada en el artículo anterior a IMP INGENIERÍA MANTENIMIENTO PROYECTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en el mismo estado en el que se encontraban al momento de ser aprehendidos. (iii) De no ser posible devolver alguna o ambas máquinas en el mismo estado en que se encontraban a la fecha de su aprehensión, CONDÉNASE a la DIAN a pagar a favor de IMP INGENIERÍA MANTENIMIENTO PROYECTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, las sumas de: \$51.269.358,29 por concepto del Compresor marca INGERSOLL RAND, y \$24.139.516,30 por concepto del Motor de automotor de combustión interna a diésel marca IVECO-FIAT, según sea el caso, los que deberán indexarse a la fecha del pago efectivo, con el reconocimiento de intereses en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (iv) DECLÁRASE no responsable a IMP INGENIERÍA MANTENIMIENTO PROYECTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN de la asunción de los eventuales gastos de bodegaje que llegaren a originarse. (v) DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda. CASO: La demandante controvierte las resoluciones dictadas por la DIAN en los años 2007 y 2008, mediante la cuales decomisó las siguientes mercancías, argumentando que no se advertía su legal introducción al territorio nacional: 1. Planta eléctrica portátil. Marca Ingersoll-RAND- serie 199450 U 809, en regular estado. 2. Compresor. Marca Ingersoll – RAND modelo P375WCU años 1998 serie 2928 49UG 1413, en regular estado. 3. Cargador marca FIAT Allis tipo R12C2T motor 806525*094-567372 sin una llanta. 4. Motor de automotor. Marca FIAT Serial No. 806525093212862, en regular estado. En síntesis argumentó: (i) Que se hizo una indebida valoración de los documentos que dan cuenta de la legal introducción al país de las referidas mercancías, tales como las declaraciones de importación correspondiente. (ii) Violación del principio de la no retroactividad de la Ley, consideró que a las declaraciones se les debió aplicar la norma vigente a la fecha de importación y no sólo el Decreto 2685 de 1999. (iii) El decomiso por parte de la DIAN se efectuó con posterioridad a la firmeza de las declaraciones de importación, por lo que no es posible una discusión sobre la introducción de los bienes al territorio nacional. Esta Sección determinó a partir del análisis de las pruebas aportadas, que la demandante acreditó que el Compresor marca INGERSOLL RAND y el Motor de automotor de combustión interna a diésel marca IVECO-FIAT, contrario a lo indicado por la DIAN, sí fueron ingresados legalmente al territorio nacional, como lo acreditaban los documentos pertinentes, lo que no ocurrió respecto de los restantes productos, en los que se constató deficiencias relevantes y contradicciones en la documentación respectiva. En cuanto a los productos que fueron correctamente decomisados, también se aclaró que acertadamente se aplicaron las normas vigentes para el momento del ejercicio de la función fiscalizadora del Estado, y que no se le hicieron requerimientos ajenos a las obligaciones existentes para el momento en que se efectuaron las importaciones. Asimismo, se aclaró que la firmeza de la declaración de importación, no significa la imposibilidad de ejecutar las diligencias de control y fiscalización aduaneras que conllevan a la aprehensión y decomiso de mercancía con permanencia irregular en el territorio nacional aduanero, facultades que no se desvanecen con el transcurrir del tiempo ni están limitadas a su ejercicio dentro de un lapso específico.</p>
68.	2500023240002 0100050001	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ C/ CÁMARA	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE COMERCIO DE BOGOTÁ		
69.	2500023240002 0110027401	MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE C/ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma la sentencia de 11 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en descongestión. CASO: la parte actora ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, solicitó que se declarara que el precio del terreno expropiado no corresponde a la realidad fáctica, comercial y jurídica del bien inmueble y, en consecuencia, se le ordene al IDU pagar el precio real del terreno expropiado, incluyendo daño emergente y lucro cesante. La Sala consideró que el problema jurídico que subyace al caso concreto se contrae a determinar si el valor que le fue reconocido y pagado al demandante fue justo a partir del avalúo del inmueble que le fue expropiado, considerando que la carga de demostrar que el avalúo con base en el cual la entidad fijó el precio de la indemnización es equivocado corresponde a quien así lo alega. Preciso que si bien no existe tarifa legal de pruebas, la prueba pertinente para controvertir un avalúo respecto de un determinado bien es un dictamen pericial que debe tener los mismos requisitos que se deben cumplir los avalúos que se realizan en los trámites de expropiación administrativa.
70.	4400123310002 0090011201	EMPRESA NACIONAL DE LOTERÍAS DEPARTAMENTALES LTDA. C/ DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO.	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma parcialmente la sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira que accedió a las pretensiones de la demanda CASO: La demandante, la Empresa Nacional de Loterías Departamentales Ltda. En Liquidación, dentro del proceso de liquidación de la Empresa Departamental de Juegos de Suerte y Azar de la Guajira, presentó reclamación oportuna por la acreencia la “Garantía suplementaria al aporte social dentro de la participación en el capital de la Empresa Nacional de Loterías” por valor de \$370.434.647, la cual fue rechazada bajo la causal “Inexistencia de la persona jurídica que reclama”, teniendo en cuenta que la demandante según el certificado de existencia y representación se encontraba extintiva y liquidada. El Tribunal Administrativo de la Guajira accedió las pretensiones de la demanda, alegando que la liquidación de la empresa demandante no podía constituir un motivo válido para negar su acreencia, en tanto según lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, que modificó el artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, y los artículos 633 del Código Civil y 222 y 238 del Código de Comercio, es una función del liquidador, “[...]Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad”, por lo que la demandante aún en estado de liquidación puede reclamar acreencias. Esta Sección determinó que los motivos de la apelación no fueron expuestos en primera instancia, constituyen aspectos nuevos que no puede ser objeto de revisión ante el Consejo de Estado y que en todo caso la acreencia reclamada y la obligación respectiva a cargo de la Empresa Departamental de Juegos de Suerte y Azar de la Guajira están acreditadas a diferencia de lo expuesto por la entidad territorial. La Sala confirmará la sentencia apelada en cuanto decretó la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución Nro. 043 de 30 de diciembre de 2008, y la Resolución Nro. 16 de 29 de enero de 2009, pero modificará el Artículo Segundo de la Sentencia de 27 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, el cual quedará así: A título de restablecimiento del derecho, ACÉPTASE TOTALMENTE la reclamación presentada, de forma oportuna, por la EMPRESA NACIONAL DE LOTERÍAS DEPARTAMENTALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, graduada en clase y orden de prelación quinta-quiérogafarios, para que sea sometida a los procedimientos, reglas y condiciones previstas para su pago por dicho proceso liquidatorio, con cargo a los bienes y sumas de la masa liquidatoria de EDELGUA EN LIQUIDACIÓN o de la Entidad que corresponda o haga sus veces, en los términos definidos por su liquidador,
71.	2500023240002 0120063101	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma decisión que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 1125 del 8 de agosto de 2011, expedida por División de Liquidación de Aduanas de Bogotá, por medio de la que se le impuso una sanción de COP\$ 485.746.162 por el ejercicio irregular de la actividad cambiaria. Se contrae a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				determinar si el acto administrativo sancionatorio se encuentra incurso en causal de nulidad por infracción de normas de superior jerarquía, falta de competencia e irregularidades en la actuación. Para dar respuesta al problema jurídico la Sala valora los elementos de convicción allegados al proceso de los que concluye que no se violó el debido proceso que se le dio la oportunidad de controvertir las pruebas, dejar constancias, que si bien se le negaron algunas pruebas ello obedeció a que no eran conducentes ni pertinentes para desvirtuar la infracción cambiaria. Se analizan las competencias de la DIAN para realizar el control cambiario.
72.	6800123310002 0060314301	DISTRIBUIDORA ALFATRES E.U. C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca decisión, se inhibe de emitir pronunciamiento y niega las demás pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos que dispusieron el decomiso de unas mercancías. Incluyó el acto que resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión y negar la ocurrencia del silencio administrativo positivo. La infracción aduanera consistió en tratarse de mercancía que no aparece presentada o declarada ante las autoridades aduaneras, toda vez que los números DOT de las llantas, corresponden a fabricadas antes del 2000. Se aplicó el artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999. la Sala considera que a lo largo del proceso la demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, en la medida en que no probó la violación a las normas superiores ni la falsa motivación alegada, razón por la que se revocará la decisión inhibitoria proferida por la primera instancia y, en su lugar, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento respecto del numeral 2 de la Resolución No. 000027 del 17 de febrero de 2006, que negó la ocurrencia del silencio positivo y denegará las demás pretensiones de la demanda.

ADICIONES

NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
75	0500123310 0020000257 201	TRANSPORTES SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A C/ MUNICIPIO DE ANDES-ANTIOQUIA.	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma parcialmente fallo que declaró nulidad. CASO: El actor alega que el demandado profirió actos administrativos con falsa motiva y desviación del poder causándole perjuicios patrimoniales a su empresa. La Sala advierte ineptitud de la demanda por cuanto por la teoría de los móviles y las finalidades la acción que ha debido presentarse fue la nulidad y restablecimiento del derecho y adicionalmente, se presentó una proposición jurídica incompleta por cuanto no se demandaron todos los actos objeto de estudio en la vía gubernativa. Se confirma la sentencia en el numeral primero que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 32 DE 31 DE MAYO DE 2018

				declara probada de oficio cosa juzgada de dos resoluciones y respecto de las otras cuatro revoca la nulidad y en su lugar se declara probada de oficio la ineptitud de la demanda.
--	--	--	--	--

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
73	7600123310002 0110025301	COMPañÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. - CETA E.S.P. C/ MUNICIPIO DE TULUÁ	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. CASO: el demandante pretende la nulidad del Acuerdo que estableció las vigencias futuras excepcionales para el contrato de concesión del servicio de electricidad La Sala determino que en vigencia de la Ley 819 no es procedente las vigencias futuras excepcionales en los entes municipales.
74	0500123310002 0110166402	JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO C/ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. CASO: el demandante pretende la nulidad del Acuerdo que estableció las vigencias futuras excepcionales para el contrato de concesión del servicio de electricidad La Sala determino que en vigencia de la Ley 819 no es procedente las vigencias futuras excepcionales en los entes departamentales.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto